



San Andrés Isla, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	88-001-4003-003-2021-00169-00
Demandante	LARRY CORREAL CAMARGO
Demandado	ENA MITCHELL HUDGSON
Auto Interlocutorio No.	00666-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la procuradora de la parte demandada, contra el auto No. 00629-2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, el cual resolvió declarar desierta la oposición al deslinde presentada por la parte demandada por ser enviada de manera extemporánea a este despacho judicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada recurrente, se reponga y/o revoque el auto antes mencionado y sus razones de inconformidad son las siguientes:

III. HECHOS

Sostiene la recurrente que:

“la decisión adoptada por la juzgadora viola de manera flagrante el derecho al debido proceso de la demandante, el acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Así, otorga primacía a la formalidad del procedimiento por encima del derecho sustancial sobre cuyo amparo se solicita pronunciamiento judicial de fondo. O sea, en palabras de la jurisprudencia constitucional, lo decidido constituye un EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

La introducción de la vida virtual a nuestra era, acelerada en el mundo judicial por el inusitado inicio de la emergencia sanitaria en el marco de la pandemia por el virus Covid 19, ha conllevado a nuevas realidades en la práctica jurídica. Ya se han abolido casi por completo el uso de los expedientes físicos o impresos, migrando estos a formas digitalizadas, y para los nuevos procesos, la formación de expedientes digitales. No se entregan-reciben memoriales en las ventanillas de los despachos, sino de manera exclusiva se remiten- reciben por las direcciones electrónicas correspondientes. Casi del todo no hay publicación de estados en “lugar visible de la secretaría”, sino a través de la página web dispuesta para ello (cada despacho tiene un micrositio en la página de la Rama Judicial o fase en el Sistema TYBA). Esto, como toda nueva práctica, lleva al surgimiento de nuevos desafíos, oportunidades e inconvenientes, que han de ser resueltos al paso que aparezcan”.

Adicional explica que no es la primera vez que ocurre, como en el presente caso, que en el buzón electrónico de un despacho judicial se registra el ingreso de un



mensaje en una hora distinta al que fue remitido, y particularmente, un minuto después de la hora hábil judicial, y señala que, ya las altas Cortes de este país han tenido la oportunidad de pronunciarse, dilucidando el asunto, con un criterio claro sobre el particular.

En tal sentido solicita que se de aplicación del criterio expuesto en las providencias brevemente transcritas, a fin de amparar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, así como, la regencia de la lógica jurídica en el escenario tecnológico.

Aduce que en el presente asunto fue remitido en tiempo el mensaje electrónico, contentivo de la demanda de oposición, sin que pueda ser imputable a ese extremo el que apareciera en el buzón del despacho destinatario un minuto después de la hora judicial. Para acreditar el envío dentro del término, entendiendo que este corre hasta las 6:00 p.m. (18:00 horas), inclusive, anexó impresión del correo remitido y pantallazo de la vista del correo.

Insiste en que la postura adoptada por el despacho no es razonable, ni atiende a los criterios constitucionales mencionados, señala que, en el universo virtual pueden existir fallas en la comunicación o transferencia del mensaje que generan que el mismo no llegue a su destinatario en el instante en que fue remitido, sin que ello sea una carga que deba asumir el remitente del mensaje en detrimento del derecho sustancial.

Concluye indicando que, el trámite de la demanda de oposición presentada resulta fundamental para los derechos sustanciales de su prohijada en el litigio referenciado; pues, ello se constituye en el mecanismo de acceso a la administración de justicia con el fin de alegar y acreditar los derechos que tiene sobre la franja objeto de delimitación y que perdería de tajo, in limine, en caso de que se siga sosteniendo la declaratoria de desierta del recurso de apelación.

Adicionalmente afirma que, queda acreditado que el mensaje contentivo de la demanda de oposición lo remitió en tiempo a las 6:00 p.m. Que, de haberse radicado en físico en la hora remitida (6:00 p.m./18:00hr), no habría duda sobre su validez y efecto. Desvirtuado entonces, la remisión tardía acusada en la providencia objeto de censura.

En virtud de lo relatado, la pretensión de la recurrente gira en torno a que se reponga la providencia censurada, en tanto el mensaje fue remitido en tiempo, y consecuentemente, se le dé trámite a la demanda de oposición presentada, decidiendo sobre su admisibilidad.

3.1 Pronunciamiento parte no recurrente:

Se evidencia además que, el portavoz judicial del extremo activo del proceso de desline, a través de escrito recorrió traslado en contra del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No. 00629 del 07 de septiembre del 2023.

Manifiesta que le asiste la razón al despacho, ello en tanto que es claro que el correo electrónico a través del cual se arrió al cartulario el escrito de demanda de



oposición se hizo de manera extemporánea, puesto que al haber sido radicada el día 6 de septiembre del 2023 (último de los diez días concedidos por el despacho de conformidad con la el artículo 404 del C.G.P.) a las 6:00 pm, esta actuación debe entenderse desplegada al día hábil siguiente, toda vez que, conforme reza el artículo 109 del C.G.P., los memoriales deberán ser radicados antes de la hora del cierre del despacho para entenderse presentados en aquel día y, comoquiera que no hay dudas que la hora del cierre del despacho es a las 6:00 pm, es evidente que dicho correo no fue radicado antes de la hora del cierre del Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés isla, sino que fue hecho con posterioridad, o a lo sumo, en esa misma hora, sin embargo nunca antes de la hora de cierre, puesto que ello sería a las 5:59 pm.

En virtud de lo anterior solicitó al despacho que reafirme lo decidido y se sirva rechazar el recurso de apelación por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia debido a que es de mínima cuantía, ello de acuerdo con el avalúo catastral aportado con la demanda y tal como fue advertido por la falladora en diligencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea modificando, adicionando o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada.

No sin antes anticipar, que nos encontramos frente a un proceso de deslinde y amojonamiento de mínima cuantía, en razón al avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, de lo anterior se desprende al tratarse de un asunto de mínima cuantía, no es susceptible del recurso de apelación por regla general.

V. CASO EN CONCRETO

Como ya se hizo referencia, nos encontramos frente a un proceso de deslinde y amojonamiento de mínima cuantía, adelantado a través de apoderado judicial por el señor LARRY CORREAL CAMARGO (demandante), en contra de la señora ENA MITCHEL HUDGSON (demandada).

Que en dicho proceso se inició diligencia de deslinde y amojonamiento el día 05 julio de 2023, en cuya oportunidad se recibieron los interrogatorios de parte y los testimonios de los testigos.

Posteriormente, el día 08 de agosto de 2023, se instaló nuevamente la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del C.G.P., en esa oportunidad el despacho y



las partes recorrieron junto al perito los inmuebles objeto del presente asunto; sin embargo, por la extensión de los mismos, se le ordenó al perito que volviera al inmueble y que presentara un informe pericial.

El día 23 de agosto de 2023, nuevamente en los inmuebles objeto de la presente demanda, se procedió a escuchar el dictamen presentado por el perito y antes de que la titular del despacho dictara sentencia, la Dra. Orma Newball Wilson, apoderada de la demanda, se opuso al deslinde, por lo que se suspendió la diligencia y se le concedió el termino de diez (10) días hábiles para que formalizara la oposición mediante demanda en la cual podría alegar los derechos que considere tener en la zona discutida.

Es por ello que, dicho termino fenecía el día 06 de septiembre de 2023; sin embargo, la apoderada de la señora ENA MITCHEL HUDGSON, acudió a presentar la demanda de oposición ese mismo día fuera del horario laboral, prueba es su mismo dicho quien reconoce haberlo enviado a las 6:00 P.M, de allí que se vio reflejado en el buzón del juzgado a las 06:01 pm, es decir se entiende extemporáneo, de allí que mediante providencia del 07 de septiembre de 2023, se resolvió declarar desierta la oposición, tal y como lo ordena el artículo 404 numeral 2° del C.G.P.

La anterior fue la génesis para la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación que nos ocupa.

Ahora bien, la recurrente, manifiesta envió el documento en mención a las 06:00 pm, y que el mismo llegó a la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho a las 06:01 pm, por lo que considera un exceso de ritual manifiesto, el no aceptar su demanda vencido el termino laboral hábil del día 06 de septiembre de 2023.

En este caso, el debate se centra específicamente en determinar si se radicó oportunamente la demanda de oposición al deslinde, pues el escrito que la contenía fue enviado por la recurrente al correo electrónico del juzgado el día que se vencía el término, pero luego de las seis de la tarde, es decir, una vez cerrado el despacho judicial.

Sea menester precisar que, si bien el uso de tecnologías puede conllevar a que se presenten situaciones como la que aquí se describe, no es menos cierto que, como la misma apoderada recurrente lo reconoce, envió el correo electrónico contentivo de la demanda de oposición a las 06:00 pm, lo que significa que de todas maneras fue enviado fuera del horario hábil, pues se le recuerda que el horario laboral de los juzgados de esta ínsula es de Lunes a Viernes de 08:00 am a 12:00 pm y 02:00 pm a 6:00 pm; es por ello que resulta reprochable que si la jornada laboral termina a las 06:00 pm, se pretenda radicar memoriales a esa misma hora, inclusive si hiciéramos ese ejercicio de manera presencial y personal, a las 06:00pm, los vigilantes de los edificios judiciales no le permitirían el ingreso.

Así las cosas, tenemos que la parte opositora contó con diez días hábiles para interponer y sustentar la demanda de oposición a deslinde, es decir, tuvo desde el 24 de agosto hasta el 06 de septiembre de la presente anualidad, para sin premuras y con la mayor diligencia radicara su demanda, sin embargo, como se evidencia, la apoderada judicial, decidió remitir dicho documento al cierre de la jornada laboral,



lo que hace que se entienda radicado de manera extemporánea, como se dijo en precedencia.

Asimismo, sea del caso recordar que, el hecho de que los correos electrónicos remitidos por los sujetos procesales a este despacho judicial, no reboten después de 06:00 pm, no significa que los mismos hayan sido radicados en termino.

Pertinente es recordar la importancia y el respeto de los términos judiciales, lo anterior en virtud del principio de igualdad procesal, al respecto sea menester traer a colación la inveterada Sentencia T-1165/03, que dice:

“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”.

Mas adelante señaló:

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”.

En ese sentido, observa el despacho que al haber sido radicado el escrito de demanda de oposición el día 6 de septiembre del 2023 (último de los diez días-



hábiles- concedidos por el despacho de conformidad con la el artículo 404 del C.G.P.) a las 6:00 pm, esta actuación debe entenderse desplegada al día hábil siguiente, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G.P., los memoriales deberán ser radicados **ANTES** de la hora del cierre del despacho para entenderse presentados en aquel día y, comoquiera que no hay dudas que la hora del cierre del despacho es a las 6:00 pm, es evidente que dicho correo no fue radicado **ANTES** de la hora del cierre de esta dependencia judicial, sino que fue hecho con posterioridad, o aun en gracia de discusión -según lo que alega-, en esa misma hora, sin embargo nunca antes de la hora de cierre, puesto que ello sería a las 5:59 pm.

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la “carga procesal de la parte” consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática.

Sobre el particular, la Sala Penal recordó que en Sentencia STP-4988-2020 expresó:

“Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal”.

En esa oportunidad, aclaró la Sala que, por mandato de la ley, los términos judiciales deben ser cumplidos por todos los intervinientes en los procesos penales; por ello, en los casos donde se demuestre que la sustentación del recurso de apelación fue extemporánea, sin que se advierta justificación alguna, la parte que incurra en tal omisión asume las consecuencias.

Vemos entonces, que el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, establece que: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes** del cierre del despacho del día en que vence el término.”* Subrayas y negrillas propias.

Es importante recordar, que, si bien las comunicaciones a través de internet suelen ser inmediatas, en ocasiones, puede que no sea así, es por ello que los abogados deben prever este tipo de situaciones y no dejar para ultimo minuto el envío de memoriales a los despachos judiciales, adicional en este caso la togada se ha limitado a defender que su escrito lo presentó a las 6:00 P.M, pero nunca justificó o alegó inconvenientes con el correo o con el internet, que amerita un estudio o análisis concienzudo de las razones o inconvenientes que pudiera presentar como quedó sentado en las jurisprudencias aportadas por la misma.

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional, que *“el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o*



culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso” (Sentencia T-122-2017). Con lo anterior, tenemos que la apoderada judicial, sabía perfectamente que el término judicial para presentar su memorial contentivo de demanda de oposición de deslinde, fenecía el día 06 de septiembre de los corrientes, por lo que debió ser diligente en el envío de dicho documento, y esa diligencia correspondía a enviarlo dentro del horario hábil establecido para tal fin, estaríamos en otro escenario si la recurrente hubiere demostrado que el memorial fue enviado a las 05:59 pm.

En conclusión, se tiene que siendo la hora de cierre de este despacho las 06:00 pm, un memorial/escrito presentado a esa misma hora no cumple con la condición de haber sido presentado **antes**, puesto que como se manifestó en precedencia, en ese escenario debe entenderse que fue presentado después o al menos, a la misma hora del cierre del despacho, escenario que claramente no está contemplado en el artículo 109 del C.G.P., puesto que de ser así, el legislador habría sido claro en señalar que son oportunos los memoriales que se radiquen en los despachos judiciales, inclusive, a la hora de cierre; sin embargo, ello no es así, por lo que la condición de “antes del cierre del despacho” existe hasta las 05:59:59 pm, puesto que con el paso de ese minuto, ya dejó de ser **antes** de la hora de cierre y pasa a ser la hora del cierre del despacho.

Corolario de lo anterior, considera la suscrita que no le asiste la razón a la recurrente en señalar que la decisión censurada constituye un exceso ritual manifiesto, toda vez que, como lo expresan las normas transcritas a lo largo de la resolución de este recurso, el cumplimiento de los términos señalados por la ley deben ser estrictos y, en tanto que las normas de procedimiento son de orden público, esta dependencia judicial no está facultada para disminuir o cambiar las solemnidades procesales traídas por el Código General del Proceso, y es así, por cuanto de no existir términos judiciales, se podría producir un desequilibrio en la igualdad de las partes, circunstancia que acaecería en caso de acceder a lo pedido por la parte demanda en el presente asunto.

Por todo lo anterior, el despacho decide negar el recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo expuesto en precedencia, y en consecuencia fijará como nueva fecha y hora para dictar sentencia dentro del presente asunto, el día 11 de octubre de 2023 a las 09:00 am, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición de las partes.

Colofón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 00629 del 07 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, como se expreso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FÍJESE el día 11 de octubre de 2023, a las 09:00 am, como fecha y hora para dictar sentencia en el presente asunto y dejar a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición de las partes.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia, de lo contrario se acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUEZA

JVILLA